

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 10 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez informando que:

- a- El día lunes 26 de abril de 2021, se recibió a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, memorial suscrito por la Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, apoderada de la parte demandada señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, mediante el cual solicita al Despacho enviar a su correo electrónico rubidu2001@hotmail.com, el link del expediente con las últimas actuaciones.
- b- El día martes 27 de abril de 2021, se recibió a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, memorial suscrito por la Dra. ELIZABETH LOAIZA LARGO, Técnico Operativo de la Secretaria de Movilidad De Manizales, mediante el cual y, en cumplimiento a lo ordenado por Auto de Sustanciación Nro. 305 del día 23 de abril de 2021 y comunicado mediante oficio Nro. 564, informa que se acató la medida judicial de embargo del vehículo automotor de placas JJX227.
- c- El día miércoles 28 de abril de 2021, se recibió a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, memorial suscrito por la Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, apoderada de la parte demandada señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, mediante el cual se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. ROMAN MORALES LOPEZ, apoderado de la parte demandante señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, frente a la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2021, por el cual se repuso el auto proferido el 09 de diciembre de 2020.
- d- A la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte la empresa GESTION Y SOLUCION SAS, nombrada mediante Auto Interlocutorio Nro. 164 del día 25 de marzo de 2021, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigencia periodo 2019-2021.

A Despacho para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nro. 262

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 17001-31-10-003-2019-00086-00
DEMANDANTE: MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR
DEMANDADO: DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO

OBJETO DE DECISIÓN

Se dispone este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 06 de abril de 2021 por el Dr. ROMAN MORALES LOPEZ, apoderado de la parte demandante señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR en contra de la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2021, por el cual se repuso el auto proferido el 09 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumenta el libelista [1] que hubo ligereza a instancia de la Secretaría del Despacho, de no esperar la ejecutoria de la providencia para librar la comunicación judicial, aludiendo que el automotor fue detenido el mismo día de la notificación de la providencia objeto de censura [2] que la acreditación de la posesión no se limita a la simple afirmación de la parte actora [3] que la propiedad del vehículo de placas UES870 es de una sociedad, persona jurídica totalmente diferente a MARIO DAVID CARVAJAL y [4] que si este último es el poseedor de dicho bien mueble, corresponde a que el citado automotor es utilizado por él, con ocasión al trabajo que tiene que ejecutar en favor y beneficio de OSTEODIM S.A.S.

Por lo anterior solicita se reponga la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se decreta el embargo de una posesión.

De conformidad a lo establecido en el artículo 319 del CGP, por Secretaría se procedió a correr traslado mediante fijación en lista al extremo pasivo de la acción, quien a través de su abogada se pronunció manifestando que [1] bajo la premisa de apariencia de buen derecho, solicitó el embargo de la posesión del vehículo de placas UES870, del cual alude la misma es poseedor el señor MARIO DAVID tras haber realizado una presunta compraventa con la empresa Ortosintesis Fracturas S.A.S, pero que en todo caso, dicho bien está bajo cuidado, custodia, provecho y uso de MARIO DAVID CARVAJAL, lo que motivó la medida de secuestro de posesión [2] que el auto confutado no requería que alcanzara firmeza o ejecutoria por la razón de que las medidas cautelares no requieren intervención de la parte contraria para su materialización [3] que el bien fue declarado y denunciado en la relación de bienes allegada con la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal en la partida segunda y [4] que lo que busca la contraparte es inducir y confundir la atención del despacho con sus falaces argumentos de que MARIO DAVID, utiliza un vehículo de alta gama, como la BMW X6, por un acto de consideración de la empresa y como herramienta de dotación laboral para que este pueda desplazarse a Chinchiná a cumplir con el objeto de un contrato de prestación de servicios médicos.

Por lo anterior insiste en que no se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 164 del 25 de marzo de 2021 se resolvió, entre otros, REPONER el auto proferido el 09 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, DECRETAR la medida cautelar solicitada por la Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, apoderada de la parte demandada, respecto de la posesión que alude a la misma, es ejercida por el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, sobre el vehículo de placas UES870.

El apoderado de la parte demandante Dr. ROMAN MORALES LOPEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2021, por el cual se repuso el auto proferido el 09 de diciembre de 2020.

Desde ya se anuncia que no se repondrá la decisión confutada, toda vez que las manifestaciones hechas por el Dr. ROMAN MORALES LOPEZ, apoderado de la parte demandante señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, no son de recibo para este Despacho, en tanto estima el mismo ***“hubo ligera a instancia de la Secretaría del Despacho, no esperar la ejecutoria de la providencia para librar la comunicación judicial (..)”*** al respecto, valga recordar al recurrente que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-379/04 (M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA: 27 de abril de 2004.

Es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas, admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-490/00 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: 04 de mayo de 2000.

Así mismo, sustenta el Dr. ROMAN MORALES LOPEZ ***“(..) y más extraño, no conociéndose el sujeto que tuvo tal nivel de injerencia para detener el citado automotor, el mismo día de notificación de la providencia objeto de censura, que se hubiera detenido el automotor”*** al respecto, valga recordar al recurrente que bajo la premisa de que se debe asegurar una administración de justicia y que ésta debe ser diligente y eficaz, no sólo los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Sentencia C-490/00 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO: 04 de mayo de 2000.

Ahora bien, si lo antedicho no fuese suficiente, se advierte que el artículo 298 del Código General del proceso establece, respecto al cumplimiento y notificación de medidas cautelares:

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho porqué el recurrente estima que hubo ligera a instancia de la Secretaría del Despacho, de no esperar la ejecutoria de la providencia para librar la comunicación judicial, máxime cuando, en iguales términos, el mismo ha acudido a la(s) solicitud(es) de medida(s) cautelar(es) y ha sido su intención que estas, se decreten y practiquen inmediatamente.

Ahora bien, respecto a las demás manifestaciones que hace el recurrente, el Despacho se mantendrá en la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2021, por el cual se repuso el auto proferido el 09 de diciembre de 2020, por todo lo consignado en el mismo, no sin antes advertirle al recurrente, que quien tiene que interponer las acciones que considere pertinentes, si se siente lesionado en sus derechos, es el actual propietario del vehículo.

Respecto al recurso de alzada formulado oportunamente se CONCEDE el mismo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 298 ibídem, en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Superior.

De otro lado y a efectos de resolver la solicitud incoada por la Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, apoderada de la parte demandada, se ordena que por secretaría se remita el link del expediente con las últimas actuaciones, al correo electrónico rubidu2001@hotmail.com.

De otro lado, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, se agrega al expediente y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada al oficio Nro. 564 por parte de la Dra. ELIZABETH LOAIZA LARGO, Técnico Operativo de la Secretaria de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que se acató la medida judicial de embargo del vehículo automotor de placas JJX227, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente y en razón a que a la fecha no ha habido pronunciamiento alguno por parte la empresa GESTION Y SOLUCION SAS, nombrada mediante Auto Interlocutorio Nro. 164 del día 25 de Marzo de 2021, como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigencia periodo 2019-2021, se REQUIERE nuevamente a la misma, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes manifieste(n) por escrito si acepta(n) o no el cargo de secuestre encomendado por este Despacho Judicial, advirtiendo que el mismo es de obligatoria aceptación salvo justificación aceptada, so pena de que se le(s) releve del cargo y se haga(n) acreedor(es) a las sanciones de ley por desacato a resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 25 de marzo de 2021, por el cual se repuso el auto proferido el 09 de diciembre de 2020, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación formulada por el apoderado de la parte demandante Dr. ROMAN MORALES LOPEZ y en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior. Por Secretaría remítase el expediente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita el link del expediente con las últimas actuaciones, a la Dra. RUBY ESPERANZA DUQUE MONTOYA, apoderada de la parte demandada, al correo electrónico rubidu2001@hotmail.com.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada al oficio Nro. 564 por parte de la Dra. ELIZABETH LOAIZA LARGO, Técnico Operativo de la Secretaria de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que se acató la medida judicial de embargo del vehículo automotor de placas JJX227, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la empresa GESTION Y SOLUCION SAS, nombrada como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigencia periodo 2019-2021, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes manifieste(n) por escrito si acepta(n) o no el cargo de secuestre encomendado por este Despacho Judicial, advirtiendo que el mismo es de obligatoria aceptación salvo justificación aceptada, so pena de que se le(s) releve del cargo y se haga(n) acreedor(es) a las sanciones de ley por desacato a resolución judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO SANINT OCAMPO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 de 11 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
--